

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se oficie a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos de la demandada YULIETH ASTRID OCHOA RUDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.036.317. Cali, **04 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1352 Requerir Rad. 76001400302420220051700
Cali, 04 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se oficie a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos de la demandada YULIETH ASTRID OCHOA RUDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.036.317, abra de oficiarse a dicha entidad a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se oficie a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos de la demandada YULIETH ASTRID OCHOA RUDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.036.317.

2. LÍBRESE comunicación requiriendo a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos de la demandada YULIETH ASTRID OCHOA RUDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.036.317.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb7705d2da9f1e9021e4e88a5172aa194e96274b87fd96ae0ca829b39e6319**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 4 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1355 Negar recurso Rad. 76001400302420230033800
Cali, 4 de octubre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía la parte demandada interpone recurso de reposición al sostener que se configuran las siguientes excepciones previas, en ese orden:

1. **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, ART. 100, NUM. 4 DEL CGP**, exponiendo que la señora Cecilia Martínez no es al representante legal del Edificio Vizcaya, por haber renunciado al cargo por motivos de una denuncia penal ante la Fiscalía e igualmente reitera al Despacho la voluntad de desembolso de los dineros suspendidos por pleito pendiente no por mora y que de persistir el embargo sea proporcional por la edad y enfermedad que presenta la demandada
2. **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR, ART. 100, NUMERAL 6 DEL CGP**, indicando que la señora Cecilia Martínez administradora del Edificio Vizcaya no tiene, no adjunta o refiere la fecha del contrato de administración celebrado con el Edificio, en tanto la certificación del administrador es requisito para adelantar el proceso, ni soporta justo título para certificar la mora en la deuda y solicitar medidas cautelares por Doris Castro.
3. **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, ART. 100, NUM. 8 DEL CGP**, indicando que la señora Cecilia Martínez demandante, así como la Señora Doris Castro quien solicita la medida de embargo, firmado por la abogada Lina Otero, son partes dentro de la denuncia penal del 10 de junio de 2022 ante la Fiscalía de Cali, instaurada por apoderada quien es su hija y agente oficiosa de la aquí demandada y contra los otros dos miembros del Consejo de Administración.

Agrega que la Fiscalía 5 Local se encuentra estudiando el caso, como la posible remisión a la Fiscalía Seccional por los delitos de abuso de confianza para provecho propio o tercero, administración desleal y falsedad en documento público y corrupción privada y que el asunto recae por la ausencia de contrato de administración suscrito por la persona jurídica del Edificio Vizcaya, conforme al art. 50 parágrafo 1 de la Ley 67 de 2011 y Estatutos y reglamentos del Edificio y obstaculización de acceso, inspección detallada de cuentas y análisis de libros

Del recurso el demandado dio traslado a la demandante, quien en término procesal se pronuncia al respecto frente a cada excepción previa, como sigue:

1. **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, ART. 100, NUM. 4 DEL CGP**, que la representación Legal de la señora Cecilia Martínez Abello, como administradora del Edificio Vizcaya, se encuentra acreditada, conforme a las pruebas aportadas, que le dan tal calidad y no un contrato de prestación de servicio, de conformidad con el art. 50 de la ley 675 de 2001, lo que le da la facultad para expedir la respectiva certificación de la obligación en mora que se cobra en el proceso

Refiere que, en cuanto al contrato de administración, la administradora y representante legal del Edificio Vizcaya venía con un contrato verbal de prestación que tenía plena validez y siendo ratificado en las asambleas generales ordinarias de propietarios y asamblea consejo Administrativo, con el nombramiento, que, sin embargo, conforme al acta del 9 de mayo de 2022, se señora Cecilia Martínez tendría contrato de prestación de servicios, prorrogado con otro si el 23 de marzo de 2023

CONSIDERACIONES

La Ley establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, situación a la cual acude la demandada para interponer dicho recurso, conforme al numeral 3 del art. 442 del CGP, en armonía con el art. 100 Ibídem.

El recurso reposición fue traslado por la ejecutada al ejecutante, remitido al correo electrónico informado en la demanda, quien se pronunció al respecto, describiendo el traslado argumentando no estar de acuerdo con los supuestos fácticos sostenidos por el recurrente como quedó en líneas arriba relacionado.

Procede el Despacho a referirse sobre la procedencia del recurso de reposición formulado por la demanda a través de las excepciones previas planteadas, iniciando con **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, ART. 100, NUM. 4 DEL CGP y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR, ART. 100, NUMERAL 6 DEL CGP.”**, las cuales se encuentran muy ligadas por la calidad del sujeto que representa a la parte demandante.

Al respecto cabe precisar que tratándose de la propiedad horizontal la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas corresponde a la Alcaldía Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, acreditando los documentos que acrediten los nombramientos y aceptación de quien ejerza dicha representación legal, art. 8 de la Ley 675 de 2001.

Por lo que la representación legal y la administración del edificio o conjunto corresponde al administrador designado por la asamblea general, quien, entre otras funciones, tiene la cobrar, recaudar, directamente o a través de apoderado las cuotas ordinarias o extraordinarias, multas y en general cualquier obligación de carácter pecuniario, representar judicial o extrajudicialmente y conceder poderes especiales, de acuerdo al art. 50 y numeral 8 y 10, del art. 51 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, la ley determina que el juez solo podrá exigir como anexos el poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y el título ejecutivo que contiene la obligación que será el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional, conforme al art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Es así que de las pruebas aportadas se puede establecer que la representación legal del Edificio Vizcaya recae en cabeza de la administradora, en este caso, Cecilia Martínez Abello, aportando como prueba de ello la certificación expedida por la Alcaldía Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia del 10 de abril de 2023, dando fe que dicha señora Martínez Abello, mediante resolución 4161.010.21.0.739.2022 del 9 de junio de 2022, se inscribió como administradora y representante legal, con fecha de inicio del cargo a partir del 10 de mayo de 2022 de la persona jurídica denominada Edificio Vizcaya.

4161.010.6 -

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, decreto extraordinario No. 0516 de 2016 y decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 598 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003 expedida por la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD, se registró la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "EDIFICIO VIZCAYA" - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la AVENIDA 5A NORTE No. 44-35 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

Que el señor (a) CECILIA MARTINEZ ABELLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.157.721 DE PALMIRA (VALLE), mediante Resolución No. 4161.010.21.0.739.2022 del 09 DE JUNIO DEL 2022, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 09 DE JUNIO DEL 2022, CON FECHA DE INICIO DEL CARGO DESDE EL 10 DE MAYO DEL 2022, de la persona jurídica denominada EDIFICIO VIZCAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la AVENIDA 5A NORTE No. 44-35 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Con fundamento en el artículo 8º. de la Ley 675 de 2001, se expide la presente certificación en Santiago de Cali, A LOS ~~DIEZ~~ (10) DIAS DEL MES DE ~~ABRIL~~ DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)

10 ABR 2023


JIMMY DRANGHET RODRIGUEZ
Secretario de Seguridad y Justicia

Por consiguiente, al demostrar tal calidad, la misma ley le da la facultad legal al administrador de la propiedad horizontal para cobrar las cuotas en mora, otorgar poder, expedir el certificado de deuda que sirve como título para la ejecución, etc, sin que esto implique que tenga que aportar contrato alguno u otro documento para ejercer sus funciones y adelantar los trámites necesarios para el recaudo de las obligaciones dejas de percibir a consecuencia de la mora en los copropietarios.

Por lo que el juez solo podrá exigir como anexos **“sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”**. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo tanto, no se demuestra que exista una indebida representación legal del demandante o que no se haya presentado prueba de la calidad del administrador, para que pueda acceder a las pretensiones exceptivas del recurrente, toda vez que como se dijo, la existencia y representación legal de la administradora fue certificada por la entidad pública Alcaldía Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia del 10 de abril de 2023, dando fe que dicha señora Martínez Abello, mediante resolución 4161.010.21.0.739.2022 del 9 de junio de 2022, se inscribió como administradora y representante legal, con fecha de inicio del cargo a partir del 10 de mayo de 2022 de la persona jurídica denominada Edificio Vizcaya.

Sobre el mecanismo exceptivo del **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, ART, 100, NUM. 8 DEL CGP**, es preciso acotar la providencia emanada del Consejo de Estado, del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335), Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, frente a los requisitos para la configuración de la excepción previa, la cual debe reunir los siguientes requisitos:

“- “(...)

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos

a. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. **QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para

que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina¹ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

- *“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependientia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”*

“Para que haya pleito pendiente, fuera del caso de identidad de los dos procesos, se requiere que el uno esté comprometido en el otro, que puede ser más amplio en su objeto o causa, siempre en proceso declarativo, ya que en el ejecutivo no procede la excepción ni éste la puede producir en ningún caso”.

QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

- d. *QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: “De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”*

Como se aprecia para que se configure el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, deben concurrir los siguientes supuestos:

1) Que exista otro proceso que se esté adelantando, esto quiere decir que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, que para el presente caso no se da dicho requisito, toda vez que la denuncia penal instaurada por la demandada ante la Fiscalía 5 Local, por unos supuestos delitos de abuso de confianza para provecho propio o tercero, administración desleal y falsedad en documento público y corrupción privada y el objeto de la acción ejecutiva es para recaudar dineros por mora en la pago de las cuotas ordinarias y extraordinarios.

Además, debe tenerse en cuenta que para que exista pleito pendiente el proceso debe estar en curso, porque si no la configuración de la excepción sería cosa juzgada, y como podemos observar de las pruebas aportadas por el demandante y trasladada a la demandada, la noticia criminal del abuso de confianza fue archivada por la Fiscalía por la causal comprendida en el art. 249 de CP.

2) Que las pretensiones sean idénticas, esto quiere decir que deben ser las mismas para que la decisión produzca la cosa juzgada en el otro proceso, por cuanto de lo contrario los efectos de la decisión de uno de los procesos serían diferentes, requisito que no se cumple dada que la denuncia penal busca demostrar un abuso de confianza para provecho propio o tercero, administración desleal y falsedad en documento público y corrupción privada y en el ejecutivo es para el cobro de unas sumas de dineros, cosa diferente a lo que se pretende en la denuncia criminal que a la postres está archivado.

3) Que las partes sean las mismas, situación que no ocurren por cuanto aquí el demandante es una persona jurídica y en la denuncia ante la Fiscalía son personas naturales donde funge como querellante Adriana Ruíz Restrepo y querellados además de la señora Cecilia Martínez Abello, los señores Diana Castro, Esteban Giraldo Castro, Fernando González, Stella Guzmán, lo que ratifica que no hay igualdad de las partes.

4) Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos, como se ha venido reiterando por la modalidad de la especialidad penal donde se instauró la querrela, no se puede ni siquiera pensar que los hechos son los mismos a la acción ejecutiva, por cuanto en este último se reclama unas obligaciones dinerarias y en el penal la ocurrencia de un abuso de confianza para provecho propio o tercero, administración desleal y falsedad en documento público, lo que a la postre, en caso de un decisión, serían adversas a lo que se busca en cada pleito.

De acuerdo a lo anterior, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del proceso ejecutivo porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con las pretensiones, los hechos, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, por ejemplo, mientras que en el proceso ordinario se pretende el reconocimiento de un derecho, el proceso ejecutivo persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión y más aún en demanda penal que persigue calificación de un hecho punible, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, por consiguiente, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente a pesar de que el artículo 442 del CGP., no limite las excepciones previas que se pueden proponer en los procesos ejecutivos, sino que por el contrario deja abierta la posibilidad de formular cualquiera de las señaladas en el artículo 100 *Ibidem*.

Ahora bien, es preciso también hacer referencia que el Despacho decide frente a lo que corresponde al proceso ejecutivo que nos ocupa con apego a la norma que lo regula, sin invadir los demás conflictos suscitados entre los intervinientes que escapan a la esfera del presente actuar.

Por lo tanto, queda demostrado que el recurrente no logra probar las excepciones planteadas, al no soportar los requisitos de ley para su configuración, por lo que habrá de declararse infundadas dichas excepciones, condenando en costas a la demandada, de acuerdo al art. 365 del C.G.P.

De otro lado cabe hacer claridad que, si bien es cierto en las medidas cautelares, en su encabezado se hace mención a otra abogada, esto no las legitima por cuanto quien aparece firmando es la abogada de la parte demandante quien tiene facultad por mandato para el trámite ejecutivo aquí adelantado.

En cuanto a las excepciones de mérito arrojadas por la demandada, se agregarán a los autos para ser consideradas en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar infundadas las excepciones previas **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”** formuladas por la demandada a través del recurso de reposición por los motivos antes expuestos.
2. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 500.000 como costas en derecho.
3. Agregar a los autos el escrito de excepciones allegado por la demandada para ser considerado en su oportunidad.

4. Reconocer personería a la abogada ADRIANA RUIZ RESTREPO con C.C. C.C. No. 66836163 y T.P. No. 82959 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandada, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

5. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con trámite correspondiente.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621adda001242e5e2e0853d3bb3d6dafa020efd651719c474ba8e8ab11460ec4**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1374 Agregar Rad. 76001400302420230037000
Cali, 04 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Av Villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009db94ffe4e169bd10bab11dc684690dc07cac7c9cc95d3a7c09f9086d65cb**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1376 Agregar Rad. 76001400302420230047000
Cali, 04 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Popular, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bc9c438fb0ecce1d6737d8cbe02c1785e5f4873ccfb3634e3f2fa5b20bc1d6**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1375 Agregar Rad. 76001400302420230047500
Cali, 04 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Av Villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae8d44619371f9662e01346c2013c04902035bba64c93a6951d17a88dabec95**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1377 Agregar Rad. 76001400302420230050200
Cali, 04 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Bbva, Colpatria, Occidente, Caja Social, Bogotá, Davivienda, Agrario, Bancamía, Itau, para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ef37b85baaedebd077f5ed7fcfaca6b1b97d5bb72ed2169f7158192f2d672**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan comunicaciones por parte de las entidades BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA y BANCO CAJA SOCIAL en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **04 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1366 Agregar Rad. 76001400302420230052800
Cali, 04 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS** contra **CARLOS ANDRES LOPEZ ARTUNDUAGA** y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por parte de las entidades BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA y BANCO CAJA SOCIAL en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por parte de las entidades BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA y BANCO CAJA SOCIAL en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7cc456183f3f5697b8c6694b0045e70e6a085a8e96f3e3b32882a259258b4**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la entidad BANCO AV VILLAS en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **04 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1365 Agregar Rad. 76001400302420230055600
Cali, 04 de octubre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **HECTOR SITU CASTILLO** contra **LUCY CORRALES CORREA** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la entidad BANCO AV VILLAS en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la entidad BANCO AV VILLAS en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979822f5723d7d67dfa390a607397d9f056096400be3787f5f8da79d58fc8627**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1372 Agregar Rad. 76001400302420230056700
Cali, 04 de octubre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Bancolombia, Davivienda, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee9365a8f9a0ea57c80e184302dd746362b82c3d1878e77cc04785b6950a75**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan comunicaciones por parte de las entidades BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **04 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1363 Agregar Rad. 76001400302420230060300
Cali, 04 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA** contra **JADDER JENDRY GRANADA MARTINEZ** y teniendo en cuenta las comunicaciones por parte de las entidades BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones por parte de las entidades BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e188f0b3e8d9a21f47121f011e56abc7af9d9beafe05ff418001d42023973**
Documento generado en 04/10/2023 06:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan comunicaciones por parte de las entidades BANCO W, BANCO UNION, BANCO BBVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **04 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1367 Agregar Rad. 76001400302420230064200
Cali, 04 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **SANTIAGO DUQUE ISAZA** y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por parte de las entidades BANCO W, BANCO UNION, BANCO BBVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por parte de las entidades BANCO W, BANCO UNION, BANCO BBVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e1e03b759acc1dac7b6af20ef31be0a9e4e72ae3a055d5c9a498827544efa**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó la cancelación de la medida de aprehensión y compulsar copias. Sírvase proveer. Cali, 4 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 134 Termina Rad. 76001400302420230065600
Cali, 4 octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas JSY235 al demandante.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de compulsar copias al parqueadero JM S.A.S., y a los agentes de Policía o superiores para que se investigue el actuar de los funcionarios públicos y demás sujetos intervinientes en el trámite de aprehensión del automotor, no es proceden teniendo en cuenta que si el memorialista considera que hubo una regularidad, tiene las acciones del caso para acudir ante la instancia que crea conveniente para instaurar la respectiva queja o denuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAILY JULIANA GARZON OCAMPO, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que hagan entregue al demandante o su apoderado o quien autorice, el vehículo de placas JSY235.
3. No acceder a la compulsación de copias, por los motivos antes expuestos.
4. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente solicitud de aprehensión de forma virtual por el demandante, a su consta.
5. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73196be3c4269633bddbe208a92299026e5d0db473faa36c820b59a412e1b5f6**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **04 de octubre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1364 Agregar Rad. 76001400302420230066500
Cali, 04 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR FABIO BARRERO** y teniendo en cuenta la comunicación por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764c309ad46db63e17ea9d7e5a70c92415af8020845c89cf6f0f0d4c192ab6d**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1378 Agregar Rad. 76001400302420230069700
Cali, 04 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco W, Bogotá, Bbva, Occidente, Caja Social, Bancolombia, Itau, Colpatria, para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9530cb2d0539dc75e49360e8208474a2355e8883cc0afa86eec38e3fe4ad7c**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 4 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 217 Rechaza Rad. 76001400302420230072000
Cali, 4 de octubre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e548915516bdb8d50723c2ed9516cae7eef1574cb9ca041814e23d6ad6f0da7**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 4 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1368 Mandamiento Rad. 76001400302420230072200
Cali, 4 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., contra EDISON JULIO PEREZ CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 50.700.000, como capital representado en el pagaré No. 739873.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado EDISON JULIO PEREZ CASTRO, con C.C. No. 5.854.809, en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20599348 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D. C., de propiedad del demandado EDISON JULIO PEREZ CASTRO, con C.C. No. 5.854.809. Líbrese el oficio respectivo.
7. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 101.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, con C.C. No. 1.045.689.897 y No. 306.000 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a0190f7c10126d290d690b97f039a948d2209dff0bd57161bf8833d28b93d**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 4 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1369 Mandamiento Rad. 76001400302420230072400
Cali, 4 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO HIGUERON P.H., contra JAIME ANDRES JARAMILLO QUIROZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 140.000 cuota administración mayo de 2021.
3. Por la suma de \$ 112.000 cuota administración junio de 2021.
4. Por la suma de \$ 1120.000 cuota administración julio de 2021.
5. Por la suma de \$ 112.000 cuota administración agosto de 2021.
6. Por la suma de \$ 112.000 cuota administración septiembre de 2021.
7. Por la suma de \$ 112.000 cuota administración octubre de 2021.
8. Por la suma de \$ 112.000 cuota administración noviembre de 2021.
9. Por la suma de \$ 112.000 cuota administración diciembre de 2021.
10. Por la suma de \$ 123.000 cuota administración enero de 2022.
11. Por la suma de \$ 123.000 cuota administración febrero de 2022.
12. Por la suma de \$ 123.000 cuota administración marzo de 2022.
13. Por la suma de \$ 123.000 cuota administración abril de 2022.
14. Por la suma de \$ 142.500 cuota administración mayo de 2022.
15. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración junio de 2022.
16. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración julio de 2022.
17. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración agosto de 2022.
18. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración septiembre de 2022.
19. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración octubre de 2022.
20. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración noviembre de 2022.
21. Por la suma de \$ 126.900 cuota administración diciembre de 2022.
22. Por la suma de \$ 147.200 cuota administración enero de 2023.
23. Por la suma de \$ 147.200 cuota administración febrero de 2023.
24. Por la suma de \$ 147.200 cuota administración marzo de 2023.
25. Por la suma de \$ 147.200 cuota administración abril de 2023.
26. Por la suma de \$ 147.200 cuota administración mayo de 2023.
27. Por la suma de \$ 147.200 cuota administración junio de 2023.
28. Por la suma de \$ 149.669 cuota administración julio de 2023.
29. Por la suma de \$ 149.669 cuota administración agosto de 2023.
31. Por la suma de \$ 187.720 cuota extra junio de 2022.
32. Por la suma de \$ 187.720 cuota extra julio de 2022.
33. Por la suma de \$ 187.720 cuota extra agosto de 2022.
34. Por la suma de \$ 56.911 cuota extra junio de 2023.
35. Por la suma de \$ 58.343 cuota extra julio de 2023.
36. Por la suma de \$ 58.343 cuota extra agosto de 2023.
37. Por la suma de \$ 2.944, por concepto intereses moratorios sobre la cuota de abril de 2023.
38. Por la suma de \$ 2.944, por concepto intereses moratorios sobre la cuota de mayo de 2023.
39. Por la suma de \$ 2.944, por concepto intereses moratorios sobre la cuota de junio de 2023.
40. Por la suma de \$ 2.993, por concepto intereses moratorios sobre la cuota de julio de 2023.
41. Por las cuotas de administración que sigan causando, de conformidad con el art. 431 del CGP y sus respectivos intereses.

42. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

43. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

44. Negar la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-910659 de propiedad del demandado, toda vez que tiene prohibición de transferencia y constitución de patrimonio de familia.

45. Reconocer personería a la abogada ADRIRNA PATRICIA MEDINA NIEVA, con C.C. 34.515.344 y T.P. 83.690 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 161 del 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a40a4c2bd178a35cf73ca0b04329397da26fba0df228c403698685745c3ac**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1378 mandamiento Rad No. 76001400302420230078600
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Camilo Andrés Calderón Perdomo, pagar a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1-\$15.354.740, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 069036110007665, contentivo de la Obligación No.725069030223330, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a partir de octubre 2 de **2022**, hasta septiembre 5 de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de septiembre 6 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

4.-\$889.461, por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré No. 069036110007665, contentivo de la obligación No.725069030223330, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

5.-\$11.034.534, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 069036110007669, contentivo de la obligación No.725069030223420, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

6.-Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a partir de octubre 12 de **2022**, hasta septiembre 5 de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 5, a partir de septiembre 6 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.-\$574.488, por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré No. 069036110007669, contentivo de la obligación No.725069030223420, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Camilo Andrés Calderón Perdomo**, limitando la medida a la suma de **\$45.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida e infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de

depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Juan Diego Paz Castillo**, portador de la T.P. No. 35.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 161 de hoy OCTUBRE 5 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5bd6d3991855b3b6bc8c581be227599d61fa683cfaa23404569622cff1bf4a**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1377 mandamiento Rad No. 76001400302420230079800
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Paola Andrea Coral Buitrago, pagar a favor de **Bancoomeva S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1-\$52.762.803, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000307759, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a partir de abril 20 de 2023, hasta septiembre 7 de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de septiembre 8 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

4.-\$1.052.647, por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré No. 00000307759, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Camilo Andrés Calderón Perdomo**, limitando la medida a la suma de **\$45.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida e infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Juan Diego Paz Castillo**, portador de la T.P. No. 35.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 161 de hoy OCTUBRE 5 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0d5bec1cffd2d8c06ce2e8c2b116346d074d94775000e726d7d255b38b3f**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1379 mandamiento Rad No. 76001400302420230081500
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Maricela Rivas Bejarano, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de su menor hijo **Máximo Lemos Rivas** pagar a favor del **Conjunto Residencial Cerro Cristales Etapa I**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$475.700, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$581.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5.-\$581.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

7.-\$581.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

9.-\$581.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023**.

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

11.-\$581.000, por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de **2023**.

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto **01 de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

13-\$581.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023**.

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

15.-\$66.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**.

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

17.- Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que los demandados: Maricela Rivas Bejarano, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de su menor hijo Máximo Lemos Rivas I.S. 57.316.326 ostenten sobre el Apto. 437 Bloque F, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-893680**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Sandra Milena García Osorio, portadora de la T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 161 de hoy OCTUBRE 5 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179643ba42e32cd553e09628c83b0b427f896a0d50f99bd093e06315f14bb53f**

Documento generado en 04/10/2023 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>